

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don David Alejandro Herrera Vega, abogado, en representación de la empresa reclamante, en autos RIT I-11-2025, RUC 2540680510-K, caratulados “Pulverizadores Lerpain SPA con Inspección Provincial del Trabajo de Talagante”, seguidos ante Primer Juzgado de Letras de Talagante, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministra señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, ministro señor Miguel Eduardo Vásquez Plaza y ministro suplente señor Christian Humberto Carvajal Silva, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de nueve de febrero de dos mil veintiséis, que confirmó la de primera instancia que declaró la incompetencia de la judicatura laboral para conocer de dos de las reclamaciones que interpuso.

Refiere que aquella resolución incurre en falta o abuso grave, entre otras circunstancias, porque erróneamente se resolvió en cuenta, a pesar que dentro del plazo legal solicitó alegatos y que el recurso fuera resuelto previa vista de la causa, vulnerándose con ello sus derechos procesales.

Indica que el origen de la situación dice relación con que el juzgado de primera instancia acogió la excepción de incompetencia promovida por la reclamada, decisión que fue recurrida de apelación, contexto en que solicitó alegatos dentro del plazo legal, no obstante, los recurridos procedieron a confirmar dicho fallo, sin concederlos, por lo que no pudo exponer sus argumentos a fin de esclarecer los puntos sometidos a discusión, lo que afecta el debido proceso.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada, y se dicte en su reemplazo una que retrotraiga el procedimiento al estado de relación, o derechamente haga lugar al recurso de apelación en los términos que solicita.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos afirman que efectivamente confirmaron la resolución apelada dictada por el Primer Juzgado de Letras de Talagante, incorporándose en su oportunidad la causa a la tabla con decreto dese cuenta, procediendo a verla en la audiencia respectiva, no vislumbrándose la procedencia del arbitrio deducido, toda vez que no es la instancia para enmendar errores *in procedendo*, toda vez que las omisiones en la formación de la tabla o los yerros en los decretos que ordenen dar cuenta o traer los autos en relación, constituyen vicios formales que deben ser saneados por vías



ordinarias mas no disciplinarias, debiendo haber promovido en su momento un incidente de nulidad, lo que no ocurrió, y que a mayor abundamiento, no existe perjuicio, por cuanto el tribunal resolvió sobre la base de los antecedentes escritos del recurso, sin perjuicio que como lo dispone el artículo 453 del Código del Trabajo, dicho recurso debe ser conocido en cuenta, por lo que se resolvió teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, cumpliéndose con el estándar de defensa legal.

Tercero: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma *“...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...”* (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, p. 40).

En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la



“trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia, tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) El 30 de mayo de 2025 la empresa Pulverizadores Lerpain SPA presentó reclamo de reconsideración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo por cuatro multas administrativas impuestas, dos de las cuales, por negativa de la Inspección del Trabajo de Talagante a sustituir las multas por asistencia a programas de capacitación.

b) La reclamada interpuso la excepción de incompetencia, indicando que la reclamante por las sanciones N°3632/24/45-1 y 4 dedujo en sede administrativa solicitud de sustitución de multa por la asistencia a programas de capacitación, lo que fue rechazado por la Resolución Exenta N°1303-11162-2025, por lo que la reclamación judicial que deduce a su respecto no se encuentra prevista en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, toda vez que se trata de una facultad exclusiva y excluyente de la Inspección del Trabajo, y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en la letra e) del artículo 420 en relación al artículo 504 del referido código y principio de reserva legal, el tribunal es incompetente para conocer de tal reclamación.



c) El 3 de noviembre de 2025 se celebró la audiencia preparatoria, en la que se acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, señalando el tribunal que los reclamos judiciales de los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, dicen relación con el reclamo y reconsideración de multas administrativas impuestas por la Inspección del Trabajo y no respecto de la facultad que tiene de acuerdo al artículo 506 ter para reemplazar la multa por programa de capacitación, por lo que el reclamo de la Resolución Exenta N°1303-11162-2025, en lo que dice relación con las multas N°3632/24/45-1 y 4, no se encuentran en los casos descritos y no hay norma expresa que habilite al reclamante para accionar en contra de la negativa a sustituir la multa por programa de capacitación, conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 420, en relación a lo dispuesto en el artículo 504 del Código Laboral.

d) La señalada resolución fue apelada en audiencia por la reclamante, recurso que fue concedido en la misma oportunidad. Luego, el 11 de noviembre de 2025 solicitó a la Corte de Apelaciones de San Miguel que la impugnación sea conocida y fallada previa vista de la causa, resolviéndose el día 13 siguiente que aquello se resolvería en su oportunidad.

e) El tribunal de alzada el día 12 de enero de 2026 dispuso que se diera cuenta del recurso, y el 9 de febrero subsecuente confirmó la resolución de primera instancia.

Séptimo: Que, sin perjuicio de los argumentos que plantea el recurrente en su arbitrio, fluye que lo impugnado es la resolución que confirmó aquella que declaró la incompetencia de la judicatura para conocer de la reclamación por la negativa de la Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, a sustituir las multas impuestas N°3632/24/45-1 y 4 por programa de capacitación.

Octavo: Que, por regla general, los actos que dicte la administración están sujetos al control de la jurisdicción, que queda radicado en los tribunales ordinarios, excepto en aquellos casos que la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación, hipótesis en que el órgano o juzgado designado será competente para conocer y resolver el asunto correspondiente por especialidad.

Noveno: Que, en tal sentido, el Código del Trabajo establece una serie de mecanismos de reclamación en contra de resoluciones de la Administración en normas aisladas y en forma más sistematizada en sus artículos 503, 504 y 512, permitiéndose la impugnación judicial, por ejemplo, en los casos reglados en los



artículos 183-I, 183-K, 183-L, 183-M, 233, 340, 354, 377, 402 y en los tres antes referidos, que reglan la acción que se deduzca contra la resolución que se pronuncie sobre la imposición de una multa o su reconsideración.

De lo anterior, se desprende que la legislación decidió asignar el conocimiento de determinados asuntos en los que interviene la Administración a los tribunales especializados en materia laboral, esto es, respecto de los cuales expresamente se confiera tal facultad, que no es el caso del cuestionado en la especie, en cuanto se rechazó la solicitud de sustitución de multas por la incorporación a un programa de capacitación.

Décimo: Que, sólo a modo de precisión y a mayor abundamiento, la disposición que se advierte ausente para compartir la posición de la recurrente reviste el carácter de “regla secundaria de adjudicación”, que son las que permiten identificar a los individuos que pueden juzgar y entregan el procedimiento a seguir, que además definen conceptos como los de juez, tribunal, competencia, jurisdicción y sentencia, y que, en último término, recurren a la “regla primaria” conforme a la cual la controversia será dilucidada; pero es claro en el caso que se analiza, que aquel mandato necesario para atribuir a la judicatura laboral legitimidad para resolver el asunto de que se trata, no se encuentra presente, de lo que se desprende que todo intento por asignarle la potestad de resolver la validez de la resolución atacada resulta improcedente. (H. L. A. Hart, “El Concepto de Derecho”, AbeledoPerrot, año 2012, pp. 120 y 121).

Undécimo: Que, de lo expuesto, se concluye que aunque la legislación laboral instituyó en diversas normas la posibilidad de recurrir respecto de una resolución pronunciada por la Dirección del Trabajo, estableciendo incluso con claridad el plazo en que será admisible la reclamación respectiva y el tribunal competente, se permite la actuación judicial especializada sólo en aquellos casos en que expresamente se ha previsto la correlativa acción, materias a las que se refiere la legislación como aquellas “que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo” y a las “que procedan” en su artículo 420 letras b) y e), por lo que no se advierte una falta o abuso en la determinación del alcance de estas disposiciones, como se denuncia, desprendiéndose que la judicatura laboral puede conocer únicamente de aquellos asuntos que por ley se entregan a su resolución en forma expresa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por don



David Alejandro Herrera Vega en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Acordada con el voto en contra del **ministro señor Blanco**, quien estuvo por acoger el recurso y disponer la tramitación de la reclamación en virtud de los siguientes argumentos:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 420 letra b) del Código del Trabajo, los tribunales de la especialidad son competentes para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas en asuntos laborales, estableciéndose el procedimiento respectivo en su artículo 504, respecto de las materias que contemplan los artículos 503 y 512 del referido cuerpo legal.

2.- En tal virtud, la procedencia de las reclamaciones judiciales contra las decisiones administrativas de la Dirección del Trabajo corresponde a la regla general, de acuerdo al principio de impugnabilidad de los actos administrativos y el derecho a la acción, previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

3.- Por lo anterior, sólo en el caso que se pretenda restringir o prohibir el ejercicio de una reclamación ante los tribunales del trabajo, respecto de resoluciones dictadas por las autoridades administrativas sobre la materia, debe haber norma legal que así lo disponga de manera expresa, pues en caso contrario, dichos órganos jurisdiccionales son los competentes para conocer y resolver acerca de ellas.

Regístrese y devuélvase.

N°6.703-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.





En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

